

la Junta de Geografía y Estadística Sr. Aurelio Lartigue residente en esta Capital expresando si dichos productos ú objetos pertenecen á las clases de *Agricultura, Productos de los Bosques, Viticultura, Horticultura, Floricultura, Minas, Metalurgia, Maquinaria, Manufacturas, Artes liberales, Plantas medicinales, Arqueología*, ó alguna otra no comprendida en éstas.

El Sr. Gobernador dispone además manifieste á vd. como lo hago, se sirva recomendar muy especialmente este asunto á la consideración de los hombres de negocios de ese pueblo que puedan hacer envíos al Gran. Certámen de que se ha hablado, para que mediante su empeño, unido al de esa 1ª Autoridad, se obtenga el resultado que se promete el Sr. Presidente de la República, de que Nuevo-León figure en esa fiesta del progreso de un modo digno á los intereses nacionales.»

Quedo en espera de su acuse de recibo y de una noticia de las personas á quienes reparta vd. los ejemplares anexos á que se hace mérito.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento, recomendándole por acuerdo del Sr. Gobernador se sirva prestar toda atención á la circular inserta, é impuesto de su contenido cooperar si le es posible con su contingente de objetos ó productos de su giro, que han de remitirse á la Gran Exposición internacional de Chicago.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 12 de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C.....

Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León.

REGLAMENTO

de campos mortuorios de la Municipalidad de Monterrey, acordado por el R. Ayuntamiento de la misma y expedido por el C. Alcalde 1º con aprobación del Ejecutivo del Estado.

Art. 1º Los campos mortuorios ó lugares destinados á la inhumación de cadáveres, estarán bajo la directa Administración é inspección del R. Ayuntamiento.

Art. 2º En cada campo mortuario habrá los departamentos siguientes:

1º Un espacio de terreno destinado á las ventas y arrendamientos que conforme á la ley puedan hacerse.

2º Otro destinado á la fosa común.

3º Otro que servirá exclusivamente para la inhumación de los cadáveres de personas que fallezcan de enfermedades infecciosas.

4º Un sitio adecuado para descanso ó reposorio.

5º Un osario.

Art. 3º Por las ventas ó arrendamientos de los terrenos á que se refiere la fracción 1ª del artículo anterior, pagarán los interesados las sumas que fija el arancel respectivo.

Art. 4º Los productos de los campos mortuorios se recaudarán por cuenta del Ayuntamiento y se invertirán en el mejoramiento y ornato de aquellos.

Art. 5º Los campos mortuorios estarán servidos

por un Administrador y los sepultureros que basten á llenar las necesidades del servicio.

Art. 6º Los sueldos que esos empleados disfrutarán por ahora, serán los siguientes:

El Administrador.....	\$ 360	al año.
Cada sepulturero.....	180	„ „

Art. 7º El servicio ordinario de los campos mortuorios se hará de las seis de la mañana á las seis de la tarde.

Art. 8º Sólo en casos urgentes y previo el permiso del Presidente del Ayuntamiento se harán inhumaciones á horas extraordinarias.

Art. 9º Ninguna inhumación se hará antes de las veinticuatro horas contadas desde el momento de la defunción, á no ser que el Alcalde 1º, oyendo el parecer de dos facultativos, considerare urgente la inhumación, en cuyo caso otorgará un permiso especial.

Art. 10. No se permitirá que los cadáveres queden insepultos, pasadas treinta horas del fallecimiento, si no es en el caso de que, á juicio del Alcalde 1º se haga necesario permitir mayor tiempo.

Art. 11. Los ataúdes en que se conduzcan los cadáveres irán perfectamente cerrados y sólo se permitirá su apertura en los panteones, por el empleado respectivo.

Art. 12. Las sepulturas para adultos tendrán de longitud dos metros, cuando más; de latitud setenta y cinco centímetros, y de profundidad, un metro cincuenta centímetros. Y para los párvulos, á proporción, de conformidad con el plano respectivo. Entre una y otra sepultura habrá un espacio de veinticinco centímetros.

Art. 13. En terreno que ya haya servido para una inhumación no podrá hacerse otra sino pasados cinco años. En una misma sepultura podrán inhumarse á un mismo tiempo varios cadáveres; pero se le dará la profundidad que se necesite á fin de que entre una y otra cada vez haya un espacio de veinticinco centímetros y de que no baje de metro y medio la distancia que haya de la superficie del terreno al cadáver que quede sepultado encima.

Art. 14. Al abrirse un campo mortuorio se llevará un registro en la oficina respectiva, en el que constarán los números de los boletos de inhumación que se expidan, correspondiendo indefectiblemente á las sepulturas que vayan abriéndose en riguroso orden.

Art. 15. Son obligaciones del Administrador:

I. Conservar en su poder las llaves, enseres y útiles del campo mortuorio.

II. Abrir y cerrar las puertas á las horas que designa este Reglamento, y también á horas extraordinarias cuando así se lo ordene el Alcalde 1º

III. Cuidar de que los sepultureros abran constantemente el número de fosas proporcional al medio de las defunciones diarias, según las indicaciones que haga la Comisión respectiva.

IV. Vigilar el cumplimiento de este Reglamento en lo que le concierna.

V. Procurar que guarden el mejor orden así los empleados como las personas que concurran al panteón, haciendo salir á los que cometieren excesos, ó consignándolas al Alcalde 1º si la falta fuere grave.

VI. Cuidar, bajo su más estricta responsabilidad,

de que no se violen los sepulcros ni se profanen los cadáveres.

VII. Exigir la presentación de la boleta respectiva, ó la orden de autoridad competente como requisito para permitir la inhumación ó exhumación de un cadáver.

VIII. Llevar un registro en que consten las ventas ó arrendamientos de terrenos para sepulturas ó monumentos.

IX. Formar semanariamente un estado en que se especifique la clase y dimensiones de cada sepulcro, el nombre, edad, y demás generales del finado y la enfermedad que haya causado la defunción, haciendo cada mes un estado general que entregará al Comisionado del ramo para conocimiento del R. Ayuntamiento.

X. Dar cuenta al Comisionado del ramo ó al Alcalde 1º de cualquier caso extraordinario, imprevisto por este Reglamento, á fin de que se disponga lo conveniente.

XI. Reemplazar, en caso de urgencia á los sepultureros que faltaren al servicio, dando cuenta inmediatamente al Comisionado ó al Alcalde 1º

Art. 16. Son obligaciones de los sepultureros:

I. Ocurrir quince minutos antes de la apertura del campo mortuario, y cuando fueren llamados por el Administrador, y no retirarse sino después de la hora de clausura del local, ó de que haya concluido el trabajo extraordinario.

II. Residir, alternativamente uno de ellos, á inmediaciones del campo mortuario, para servir los casos extraordinarios y vigilar la localidad.

III. Cavar las fosas que se necesiten para las exigencias del servicio.

IV. Conservar en el mejor orden y aseo el campo mortuario.

V. Obedecer las órdenes del Administrador en todo lo que se relacione con el servicio.

Art. 17. Las infracciones á este Reglamento serán castigadas por el Alcalde 1º con multa de 5 á 25 pesos ó reclusión de uno á quince días, y si llegaren á constituir delito, serán consignados los responsables á la autoridad judicial.

TRANSITORIO.

Los empleados que servirán el campo mortuario serán por ahora, un Administrador y dos sepultureros.

Y se manda publicar para su cumplimiento.

Palacio Municipal de Monterrey, 25 de Marzo de 1892.—*L. Sepúlveda*,—*José María Cantú*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 14.—Por disposición del Sr. Gobernador remito á vd. esqueletos para las manifestaciones con que han de acompañarse los objetos que se envíen, por conducto del Juzgado de su cargo, á la Secretaría de la Junta Auxiliar de Geografía y Estadística del Estado, con destino á la Exposición Universal de Chicago.

Enterados previamente los expositores del contenido de los artículos del Reglamento general de la citada Exposición que constan en el reverso de los

esqueletos, llenarán éstos con las explicaciones y advertencias que en los mismos se indican, y firmados los entregarán, así como los objetos á que se refieran, á ese Juzgado.

Recogidas que sean todas las manifestaciones y formado de ellas un expediente, se remitirán éste y los objetos correspondientes á la Secretaría de la Junta de Geografía, cuidando de que dichas manifestaciones vengán marcadas con el mismo número de orden que lo sea el objeto á que cada una pertenezca.

Dispone además el Sr. Gobernador diga á vd. que si algunos expositores de esa Municipalidad desean remitir directamente sus objetos á la Secretaría de Fomento, les haga saber que sus manifestaciones deberán formarlas en los esqueletos especiales que al efecto ha repartido la expresada Secretaría, de los que pueden pedir á la de mi cargo por conducto de vd., los ejemplares que de ellos necesiten.

El mismo Sr. Gobernador se promete de la eficacia y patriotismo de vd., que sabrá secundar el interés que el Gobierno toma porque ese Municipio figure dignamente entre todos los demás del Estado, á fin de que este corresponda, en la participación que lleve al Gran Certámen de Chicago, á los levantados y nobles propósitos del Primer Magistrado de la Nación, de hacer que en oportunidades que proporciona una Exposición como la de que se trata, se exhiban los objetos que demuestren las riquezas naturales del país y su nascente industria, para atraer la inmigración de los hombres laboriosos y de empresa, que vengán á cooperar al progreso moral y material del mismo.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 4 de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de la Villa de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 15.—En comunicación de 8 de Marzo último, dice la Secretaría de Fomento al Sr. Gobernador del Estado lo que sigue:

«Siendo de suma importancia el conocimiento estadístico de todos los ramos de la riqueza pública para la marcha regular y progresiva de la administración, así como por los servicios que presta para los estudios económicos; el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se forme la estadística de las principales producciones agrícolas con datos más seguros que los anteriores, por el presente año.

Confía el Primer Magistrado de la Nación, que consagrará vd. á este asunto toda la atención que merece en vista de su notoria importancia, y de la ilustración de vd, espera dicte las medidas conducentes á fin de que las autoridades encargadas de recojer los datos, desde luego tomen las precauciones debidas para que éstos sean exactos y basados en cálculos más ó menos probables.

Con objeto de dar cumplimiento al acuerdo, tengo la honra de adjuntar á vd. diez ejemplares de la boleta respectiva para los usos indicados, debiendo anotarse en una sola boleta los datos correspondientes á cada uno de los Distritos en que está dividido el Estado que es al digno cargo de vd.

Tan luego como estén reunidos todos los datos relativos á ese Estado, suplico á vd. ordene sean remitidos á la Dirección General de Estadística á fin de que esta proceda á la concentración y formación de los cuadros respectivos.»

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador trascribo á vd. acompañándole un ejemplar de las boletas remitidas en que deben consignarse los datos relativos á la producción agrícola del presente año, en ese Municipio, á fin de que desde ahora se proceda por esa autoridad á dictar las medidas más oportunas para la recopilación de los mismos, tomando las precauciones necesarias á efecto de alcanzar tal propósito y la mayor exactitud en los datos de que se trata.

Convencido el mismo Sr. Gobernador de la utilidad que resulta al país de que sean conocidos sus frutos, y no debiendo omitirse medio alguno para dar exacto cumplimiento á las disposiciones del Primer Magistrado de la República encaminadas á tan nobles y elevados fines, á tenido á bien acordar, además, recomiende á vd. muy especialmente, como lo hago, que por la Autoridad de su cargo se tome todo empeño para que la noticia de que se trata sea formada con el mayor acopio de datos exactos que fuere posible reunir, consignándolos en la boleta de que antes he hecho mérito y la cual deberá ser remitida á su debido tiempo á esta Secretaría.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente á vuelta de correo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 13 de Abril de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 81.—La Diputación Permanente del XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud del reo Catarino Noriega, en que pide se le conmute en reclusión en un taller, la parte de pena que le falta que extinguir de la de dos años de obras públicas á que fué sentenciado por el delito de robo.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 13 de 1892.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 82.—La Diputación Permanente del XXVI Congreso constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el acuerdo siguiente:

«Unica. No se accede á la solicitud del reo Celedonio Cruz, en que pide se le conmute en pecunia-ria la parte de pena que le falta para extinguir la de dos años seis meses de obras públicas á que fué sentenciado por el delito de heridas.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 20

de 1892.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 83.—La Diputación Permanente del XXVI Congreso constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud del reo Mariano Reta, en que pide se le conmute en pecuniaria la parte de pena que le falta para extinguir la de dos años de obras públicas á que fué sentenciado por el delito de heridas calificadas.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 20 de 1892.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 16.—Tiene conocimiento el Sr. Gobernador de que próximamente pasará á territorio del Estado la Comisión Geográfico-Exploradora, encargada de los trabajos del levantamiento de la carta general de la Republica, á practicar los correspondientes á Nuevo-León; y considerando el mismo Sr. Primer Magistrado que es de la más alta importancia que

las autoridades todas cooperen al objeto indicado, en acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer se diga á los CC. Alcaldes primeros de las Municipalidades del Estado que reciban la presente, impartan su eficaz ayuda al personal de aquella Comisión en cuanto pueda ofrecérsele y sea posible para dichas autoridades; en el concepto de que las mismas, obrando con la debida prudencia y atención, procurarán también de los propietarios de fincas en sus respectivos Municipios, proporcionen los datos ó noticias que de ellos solicite la Comisión referida.

Ordena así mismo el Sr. Gobernador, que las autoridades del Estado, al serles presentada esta Circular, lo participen inmediatamente á la oficina de mi cargo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Abril de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 28.—La Diputación Permanente del XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión de hoy, tuvo á bien decretar:

«Se convoca al H. Congreso del Estado, para el día tres del entrante Mayo á sesiones extraordinarias, con el objeto de que resuelva lo que estime conveniente sobre una licencia que solicita el C. Go-

bernador del Estado, y sobre el nombramiento del sustituto respectivo en su caso.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Abril 30 de 1892.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que debiendo verificarse próximamente la renovación de los Supremos Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se convoca al pueblo nuevoleonés para que elija un Diputado propietario y otro suplente por cada Distrito Electoral, un Senador propietario y otro suplente á las Cámaras de la Unión por todo el Estado, y un Presidente de la República, conforme á las leyes de 12 de Febrero de 1857, 23 de Octubre de 1872, 14 de Diciembre de 1874 y 16 de Diciembre de 1882.

Artículo 2º Las elecciones primarias tendrán lu-

gar el 26 de Junio próximo, último domingo del mes; las de Distrito para Representantes al Congreso General, el 10 de Julio siguiente, segundo domingo de dicho mes; y las de Distrito para Presidente de la República el 11 del mismo, como lo determinan los artículos 43 y 52 de la ley de 12 de Febrero de 1857, y 1º de la de 14 de Diciembre de 1874 citadas.

Artículo 3º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la primera de las leyes mencionadas en el anterior, se divide el Estado en cuatro Distritos Electorales, compuestos de las Municipalidades que en seguida se expresan, siendo cabecera de cada uno, la municipalidad que se menciona en primer término.

PRIMER DISTRITO.

Monterrey, García, Garza García, Guadalupe, San Nicolás de los Garzas y Santa Catarina.

SEGUNDO DISTRITO.

Cadereita Jiménez, Agualeguas, Allende, Cerralvo, China, Doctor Cos, General Bravo, General Treviño, Juárez, Los Aldamas, Los Herreras, Parás y Santiago.

TERCER DISTRITO.

Linares, Aramberri, Doctor Arroyo, Galeana, Hualahuises, Iturbide, Mier y Noriega, Montemorelos, General Terán, Rayones y Zaragoza.